

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
LA FORTALEZA  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**Boletín Administrativo Núm. OE-2015-0\_\_\_**

**ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, HON. ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA, PARA ORDENAR A LA SECRETARIA DEL DEPARTAMENTO DE SALUD A QUE, CUMPLIDAS LAS DISPOSICIONES QUE REQUIERE LA LEY NÚM. 4 DE 23 DE JUNIO DE 1971, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO LA “LEY DE SUSTANCIAS CONTROLADAS DE PUERTO RICO”, AUTORICE EL USO MEDICINAL DE ALGUNAS O DE TODAS LAS SUSTANCIAS CONTROLADAS O COMPONENTES DERIVADOS DE LA PLANTA DE *CANNABIS***

**POR CUANTO:** La salud es un derecho fundamental de todo ciudadano y ciudadana que reside en este país.

**POR CUANTO:** La prestación de servicios de salud se nutre diariamente de nuevos avances y acercamientos tecnológicos para el tratamiento de las enfermedades que aquejan a las poblaciones.

**POR CUANTO:** En esa dirección de avances y acercamiento para el tratamiento de enfermedades, estudios publicados desde 1999 por la *National Academy of Sciences, Institute of Medicine, la American Academy of Neurology, la American College of Physicians, la American Nurses Association, la American Public Health Association, la American Medical Association* y la *Leukemia and Lymphoma Society* demuestran el valor terapéutico de la planta del *Cannabis* y sus derivados en el tratamiento de una amplia gama de enfermedades debilitantes. Algunos de los estados que han permitido el uso medicinal de esta planta son los siguientes: Alaska, Arizona, California, Colorado, el Distrito de Columbia, Hawaii, Maine, Michigan, Montana, Nevada, Nuevo México, Nueva Jersey, Oregon, Vermont, Rhode Island y Washington.

**POR CUANTO:** Estas investigaciones avalan el uso de dicha planta para el alivio del dolor neuropático causado por la esclerosis múltiple, el Virus de Inmunodeficiencia Adquirida (VIH/SIDA); el glaucoma; el *Alzheimer*; la epilepsia; la migraña; la esclerosis múltiple; el *Parkinson* y; otras enfermedades que a menudo no responden a los tratamientos convencionales.

**POR CUANTO:** La Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico” (Ley Núm. 4) sitúa las sustancias controladas o derivados de la planta del *Cannabis* en la Clasificación Núm. I de dicho estatuto, lo que no le permite su uso medicinal.

**POR CUANTO:** De otra parte, la Ley Núm. 4, *supra*, establece, entre otros, las normas y el procedimiento que deberá seguir el (la) Secretario(a) de Salud al clasificar las sustancias controladas incluidas en cada una de las cinco Clasificaciones (I a V) determinadas en dicha legislación.

**POR CUANTO:** El Artículo 201 de la Ley Núm. 4, *supra*, le confiere la facultad al (a la) Secretario(a) de Salud para intervenir ampliamente en materia de sustancias controladas. Dicha autoridad le permite aprobar mediante reglamento u orden, el añadir una sustancia controlada a las cinco clasificaciones ya establecidas, transferir de una a otra clasificación cualquier droga u otra sustancia o, eliminar cualquier droga u otra sustancia de las clasificaciones, si determina que la misma no reúne los requisitos para su inclusión en clasificación alguna.

**POR CUANTO:** La Sec. (7) de la Ley Núm. 67 de 7 de agosto de 1993, *según enmendada*, conocida como “Ley de la Administración de Salud Mental y Contra la Adicción”, dispone entre otros, que la Secretaria de Salud tiene la facultad de autorizar a distribuir, dispensar, fabricar y prescribir sustancias controladas para uso médico.

**POR CUANTO:** Esta Administración tiene el firme compromiso de adoptar medidas innovadoras para garantizar el bienestar de los pacientes y que éstos puedan gozar de una mejor calidad de vida. A esos efectos, el ordenamiento jurídico estatal debe hacer una distinción entre los usos médicos y no médicos del *Cannabis*.

**POR TANTO:** YO, ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente ordeno lo siguiente:

**PRIMERO:** La Secretaria del Departamento de Salud ejercerá las facultades que le han sido conferidas tanto por la Ley Núm. 4, *supra*, como por la Ley Núm. 67, *supra*, conforme a ello, hará la reclasificación que

corresponda dentro de las Clasificaciones I a V, establecidas en la Ley Núm. 4, *supra* y autorizará el uso medicinal de algunas o todas las sustancias controladas o componentes derivados de la planta de *Cannabis*.

**SEGUNDO:** La Secretaria del Departamento de Salud rendirá en el término de tres (3) meses un informe en el que detalle los esfuerzos realizados en cumplimiento con esta Orden, así como los resultados obtenidos y el plan de trabajo a seguir.

**TERCERO:** DEROGACIÓN. Esta Orden Ejecutiva deroga y deja sin efecto cualquier otra Orden Ejecutiva que sea incompatible, en todo o en parte, con ésta, y hasta donde existiera tal incompatibilidad.

**CUARTO:** VIGENCIA Y PUBLICACIÓN: Esta Orden entrará en vigor inmediatamente. Se ordena su más amplia publicación.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL,** expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar en ella el gran sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en San Juan de Puerto Rico, hoy \_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015.

---

ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA  
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy \_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015.

---

DAVID E. BERNIER RIVERA  
SECRETARIO DE ESTADO